

Documento TOL7.817.977

Jurisprudencia

Cabecera: Determinación de contingencia. Proceso de incapacidad temporal iniciado dentro de los seis meses siguientes a concluir uno anterior por accidente de trabajo, y derivado de las mismas patologías. Se debe considerar recaída, y en consecuencia, también de origen laboral

Jurisdicción: Social

Ponente: [FELIX BARRIUSO ALGAR](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias sede en Santa Cruz de Tenerife

Fecha: 12/12/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 1270/2019

Número Recurso: 841/2019

Numroj: STSJ ICAN 3358:2019

Ecli: ES:TSJICAN:2019:3358

ENCABEZAMIENTO:

?

Sección: MAG

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.: 922 479 421

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000841/2019

NIG: 3803844420180003532

Materia: Incapacidad temporal

Resolución: Sentencia 001270/2019

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000437/2018-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: Florencia; Abogado: PEDRO LUIS PEREIRA BLANCO

Recurrido: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT

Recurrido: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT

Recurrido: MUTUA FREMAP; Abogado: MIGUEL ORAMAS MEDINA

Recurrido: PATRONATO DE CULTURA DE AYUNTAMIENTO DE ARONA; Abogado: LETRADO DE CABILDO INSULAR DE TENERIFE LETRADO DE CABILDO INSULAR DE TENERIFE

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO

Magistrados

D./D^a. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)

D./D^a. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de diciembre de 2019.

Dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el Recurso de Suplicación número 841/2019, interpuesto por D^a. Florencia, frente a la Sentencia 228/2019, de 29 de mayo, del Juzgado de lo Social n^o. 3 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Seguridad Social 437/2018, sobre determinación de contingencia de proceso de incapacidad temporal. Habiendo sido ponente el Magistrado D. Félix Barriuso Algar, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por parte de D^a. Florencia se presentó el día 21 de mayo de 2018 demanda frente a al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social en la cual alegaba que trabajaba como profesora de danza para el Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Arona, y que en junio de 2017 había iniciado un proceso de incapacidad temporal que entendía que era recaída de uno anterior por accidente de trabajo y que en cualquier caso sería calificable como enfermedad profesional, pero el demandado había resuelto que la contingencia de ese segundo proceso de incapacidad temporal era común. Terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se declarase "el carácter de enfermedad profesional del proceso de incapacidad temporal -recaída por accidente de trabajo-, con las consecuencias económicas derivadas de dicha declaración".

SEGUNDO.- Turnada la anterior demanda al Juzgado de lo Social número 3 de Santa Cruz de Tenerife, autos 437/2018, tras suspenderse un primer señalamiento para que la parte actora ampliara su demanda frente a Mutua Fremap y el Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Arona, en fecha 22 de mayo de 2019 se celebró juicio en el cual la parte demandada Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social se opusieron a la demanda alegando que era correcta la resolución que determinaba el carácter común de la contingencia, y subsidiariamente indicó que la base reguladora de las prestaciones de incapacidad temporal sería de 73,84 euros diarios; Mutua Fremap se opuso en los mismos términos que la entidad gestora, y el Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Arona alegó su falta de legitimación pasiva.

TERCERO.- Tras la celebración de juicio, por parte del Juzgado de lo Social se dictó el 29 de mayo de 2019 sentencia con el siguiente Fallo: "Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda presentada por Florencia, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la

Seguridad Social, la Mutua FREMAP y frente al PATRONATO DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE ARONA, y, en consecuencia, se confirma la resolución emitida por el INSS en fecha 26 de marzo de 2018, por la que se declara el carácter COMUN de la contingencia del proceso de It iniciado por la actora el 2 de junio de 2017 y, en consecuencia, se absuelve a los codemandados de todos los pedimentos deducidos en su contra".

CUARTO.- Los hechos probados de la sentencia de instancia tienen el siguiente tenor literal: "PRIMERO.- Florencia, mayor de edad, con DNI NUM000, nacida el NUM001 de 1966, está afiliada a la Seguridad Social con el número NUM002. La actora, con la categoría profesional de profesora de danza, presta servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza de Arona, con una antigüedad de 5 de diciembre de 2002. (hecho no controvertido)

SEGUNDO.- El PATRONATO DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE ARONA tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales con la Mutua FREMAP. (folios 18 a 20 expediente administrativo)

TERCERO.- La base reguladora diaria de la prestación, para contingencia profesional, asciende a 73,84 euros/día. (hecho reconocido por el INSS y no controvertido)

CUARTO.- El día 2 de junio de 2017 la actora inicia un proceso de IT por enfermedad común, con un diagnóstico de Osteocondropatías. (folio 33 del expediente).

Con fecha 23 de junio de 2017 la actora presenta solicitud al INSS de determinación de contingencia, interesando sea declarada de carácter profesional la IT iniciada el 2 de junio del referido año.

Con fecha 13 de marzo de 2018 el EVI emite informe de determinación de contingencia señalando la siguiente RELACIÓN DE HECHOS: La trabajadora profesora de danza clásica sufrió accidente de trabajo en diciembre de 2016 con gonalgia izda. postesfuerzo, permaneciendo en situación de IT por dicha contingencias del 19 al 23 de diciembre. No nuevas asistencias hasta que es atendida nuevamente el 01/06/2017, aportando parte de asistencia sin fecha y en la descripción del accidente se refleja sólo la palabra recaída. Se2 adjunta informe de la escuela que hace referencia a síntomas desde el evento de 2016, pero no consta asistencia sanitaria durante ese periodo. Tras estudios se ha diagnosticado de patología degenerativa de rodilla izquierda con tendionisis, meniscopatía y condropatía femoropatelar, rechazando la mutua el segundo proceso como derivado de accidentede trabajo. Analizados los datos no se puede relacionar de forma fehaciente la sintomatología que motiva el proceso de IT de junio de 2007 con el evento laboral de diciembre de 2016, tampoco se puede atribuir de forma exclusiva a la ejecución del trabajo, ni está recogida la patología en el listado de enfermedades profesionales. Por todo ello, se determina el proceso de IT en cuestión derivado de contingencia común. (folio 6 Exp. Administrativo).

QUINTO.- En fecha 26 de marzo de 2018, se dictó resolución por el INSS en la que se declarara el carácter común de la contingencia del proceso de It iniciado el 2 de junio de 2017, por lo que no puede considerarse como recaída del proceso de incapacidad temporal por accidente de trabajo de fecha 19/12/2016. (folio 5 del expediente)

SEXTO.- En fecha 27 de abril de 2017 se emite informe de diagnóstico por imagen en el que se concluye lo siguiente;

Rótula de inserción discretamente alta. Condropatía rotuliana grado II y III.

Artropatía femorotibial moderada predominio interno.

Meniscopatía interna, lesión grado III o desgarro intrasustancial cuerno posterior.

Alteración grado I-II, intrasustancial menisco externo.

Distension grado I de LLI con edema en inserción femoral.

Signo de tendinitis, valorar clínicamente.

Derrame articular moderado. (folio 43 Exp. Administrativo).

SÉPTIMO.- En fecha 16 de diciembre de 2016, se emite por la Dra. Ofelia informe de valoración médica en la que concluye que la actora presenta a la referida fecha el siguiente cuadro:

Condromalacia rotuliana leve grado I/II

derrame articular moderado en brusa suprarrotuliana.

Degeneración minuciosa intrasustancia del cuerno posterior de ambos meniscos sin rotura. (folio 42 del Exp. Administrativo).

OCTAVO.- Según se desprende del informe médico emitido por el Médico Camilo, respecto de la actora: Profesora de ballet. Patología raquídea pendiente lqx. Neurocirugía. Seguimiento por gonalgia izquierda de 6-7 meses de evolución peor a la rotación externa. Cojera leva. (RMN de Nov de 2016)

Condromalacia rotuliana GI/II.

Derrame articular mod. Brusa suprapatelar.

Degeneración minuciosa intrasustancia ambos 3 meniscos. (Folio 2 ramo de prueba parte actora).

NOVENO.- Según se desprende del informe médico emitido por la entidad FREMAP de fecha 26 de octubre de 2017, elaborado por la Dra. Rocío; ENFERMEDAD ACTUAL. ANAMENSIS Y EXPLORACIÓN, 14/12/2016: paciente de 50 años de edad, bailarina, mientras bailaba empezó a sentir que la rodilla izquierda se hinchaba y la derecha también tiene dolor, al examen físico: presencia de nódulos de Heberden en IFD de los dedos de ambas manos, rodilla izquierda ligeramente aumentada de volumen, signo de vitis suprapatelar, caliente no rubor, con dolor a los movimientos de flexoextensión, indicio de rodilla izquierda, se observa mala alineación patelar, espacio interarticular femorotibial conservado, ID: Osteoartritis de rodilla izquierda, sinovitis suprapatelar.

Según la exploración realizada el 01/06/2017 se hace constar lo siguiente; Paciente de 51 años, profesora de danza de profesión, atendida en nuestro centro 19/12/2016 por gonalgia izquierda con alta el 23/12/2016.

17 años en la empresa como profesora de música y movimiento y danza clásica.

No aporta volante de recaída.

No refiere contusión, caída o accidente. Indica que dado los años que lleva trabajando y el trabajo que realiza se debe considerar como enfermedad profesional.

Se realiza en dicha asistencia una RMN de rodilla izquierda en la cual se obtienen dichos resultados:

Condromalacia rotuliana leve grado I/II

Derrame articular moderado en brusa suprarrotuliana.

Degeneración minuciosa intrasustancia del cuerno posterior de ambos meniscos sin rotura.

En la exploración realizada en fecha 02/06/2017 se hace constar lo siguiente;

paciente con gonalgia izda de meses de evolución.

Diagnosticada de estenosis de canal y discopatías cervicales crónicas.

Refiere dolor al realizar saltos o bailar.

Valorada en COT de Hospiten proponen realizar CAR izda para remodelación meniscal y exploración articular.

Remiten también a NC para valorar descompresión por presentar estenosis de canal.

La paciente fue valorada en diciembre pasado y se descartaron lesiones agudas derivadas de incidente puntual.

Proponemos solicitar una determinación de contingencia. (folios 19 a 21 del expediente)".

QUINTO.- Por parte de D^a. Florencia se interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia; dicho recurso de suplicación fue impugnado por Mutua Fremap y el Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Arona.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sala de lo Social el 18 de septiembre de 2019, los mismos fueron turnados al ponente designado en el encabezamiento, señalándose para deliberación y fallo el día 5 de diciembre de 2019.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este recurso se han respetado las prescripciones legales, a excepción de los plazos dado el gran número de asuntos pendientes que pesan sobre este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se mantienen en su integridad los hechos probados de la sentencia de instancia, al no haberse planteado motivos de revisión fáctica.

SEGUNDO.- La actora presta servicios como profesora de danza para el Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Arona. La misma tuvo una incapacidad temporal por contingencias profesionales en diciembre 2016, por un cuadro de gonalgia izquierda postesfuerzo manifestado en tiempo y lugar de trabajo. El 1 de junio de 2017 inició un nuevo proceso de incapacidad temporal con diagnóstico de osteocondropatía de rodilla izquierda, que pretende que se declare de origen laboral por recaída de la anterior incapacidad temporal de diciembre de 2016 (en la demanda también mezclaba alegaciones sobre el carácter de enfermedad profesional de la patología). El Instituto Nacional de la Seguridad Social desestimó tal pretensión en vía administrativa, e, interpuesta demanda para que se declare el carácter profesional de la contingencia, la sentencia de instancia también desestima que la nueva incapacidad temporal guarde relación con el trabajo. Aparte de lo que se recoge en el relato de hechos probados, afirma en fundamentación jurídica que en el primer proceso de incapacidad temporal se diagnosticó osteoartritis de rodilla izquierda con sinovitis suprapatelar, y que aunque esa patología guarda relación con la del proceso de incapacidad temporal de junio de 2017, en realidad es una patología degenerativa previa, porque ya se habían detectado en noviembre de 2016 (en hechos probados consta que ya en noviembre de 2016 la demandante refería dolor de rodilla izquierda de 6-7 meses de evolución). Disconforme con esta sentencia la recurre en suplicación la parte actora pretendiendo que sea revocada y en su lugar la Sala dicte otra que estime en su totalidad la demanda, para lo cual plantea una serie de alegaciones que, benignamente, puede considerarse que integran un único motivo de examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, del 193.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. El recurso ha sido impugnado por la mutua y empleadora demandadas, las cuales se oponen al mismo, piden que se desestime, y se confirme la sentencia de instancia (el Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Arona insiste en su falta de legitimación pasiva, y Mutua Fremap plantea que el recurso presenta defectos de forma que lo hacen inadmisibles).

TERCERO.- No le falta razón a la mutua recurrida cuando se queja de las deficiencias técnicas del recurso, en el que no se identifica de forma expresa el motivo (de las letras a, b, o c del artículo 193) que se deduce, y que se construye como una especie de alegato de apelación, desconociendo que la suplicación es un recurso extraordinario sujeto a particulares requisitos de forma. En el recurso se comienza invocando el artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social en sus apartados 3 y 4, primero para afirmar que no se ha destruido la presunción "iuris tantum" de laboralidad del apartado 3, y que el supuesto de autos no está dentro de ninguno de los casos en los que el 156.4 excluye la calificación de accidente de trabajo; luego señala que es "indubitado" que la actora sufrió un accidente de trabajo el 19 de diciembre de 2016 en el que se diagnosticó por los servicios médicos de Mutua Fremap "condromalacia rotuliana leve grado I/II, derrame articular moderado en bursa suprarrotuliana, degeneración mucinosa intrasustancia del cuerno posterior de ambos meniscos, sin rotura", y que el día 2 de junio de 2018 (sic), dentro de los 180 días que recoge tanto el artículo 9 de la Orden de 13 de octubre

de 1967 como la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2013, "tras sufrir una recaída en su puesto de trabajo, y con motivo de su actividad laboral, recibe asistencia nuevamente en el Fremap" donde se diagnosticó "Condromalacia rotuliana leve grado I/II, derrame articular moderado en bursa suprarotuliana, degeneración mucinosa intrasustancia del cuerno posterior de ambos meniscos", por lo que sería el mismo diagnóstico. Discute que la sentencia de instancia haya excluido la calificación de laboralidad basándose en el carácter degenerativo de la patología "como si dicha circunstancia fuera supuesto de exclusión de la calificación de las lesiones como accidente de trabajo", y estima que no era relevante la no impugnación del alta médica de 23 de diciembre de 2016, al no ser objeto de este procedimiento. También defiende que el desgarro intrasustancial de menisco grado III es una lesión que aparece reflejada en el cuadro de enfermedades profesionales por agentes físicos y es resultado de la actividad laboral de la actora como profesora de danza clásica, en la cual se han de realizar "diversos movimientos rítmicos del cuerpo humano, cabeza, tronco y extremidades, lo que unido a la edad de la actora (51 años) y a los años de profesión (tan sólo en la Escuela de Música y Danza de Arona desde el año 2002), no hacen extraño pensar en un sobre-esfuerzo, en el sufrimiento y fatiga de las partes más propensas a lesiones, todo ello derivado de la actividad laboral". Finalmente, reproduce en parte una sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2013.

CUARTO.- Se pueden identificar, de forma más o menos clara, dos censuras jurídicas en el recurso contra la sentencia, con concreta invocación de normas sustantivas o jurisprudencia, y esto, en una interpretación no rigorista de los requisitos formales del recurso de suplicación, obliga a la Sala a entrar a examinar las mismas. La primera alegación la integra la invocación de la Orden de 13 de octubre de 1967 y la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2013, y haría referencia a la aplicación de la doctrina de la "recaída", postulando que el segundo proceso de incapacidad temporal ha de considerarse recaída del primero, por accidente de trabajo, al coincidir el diagnóstico y haberse producido en los 180 días siguientes a la emisión del alta médica. La segunda censura que cabe identificar está relacionada con el cuadro de enfermedades profesionales, pues considera la recurrente que dados los esfuerzos físicos asociados a su trabajo como profesora de danza, la patología estaría incluida en la enfermedad profesional de desgarro insustancial de menisco.

QUINTO.- Comenzando con esta segunda alegación, en efecto, como se alega en el recurso, en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, se contempla dentro de las enfermedades profesionales causadas por agentes físicos, subtipo "Enfermedades provocadas por posturas forzadas y movimientos repetitivos en el trabajo", las "Lesiones del menisco por mecanismos de arrancamiento y compresión asociadas, dando lugar a fisuras o roturas completas" (clave 2G0101), asociada a "Trabajos que requieran posturas en hiperflexión de la rodilla en posición mantenida en cuclillas de manera prolongada como son: Trabajos en minas subterráneas, electricistas, soladores, instaladores de suelos de madera, fontaneros".

SEXTO.- El artículo 157 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social vigente al momento de producirse la incapacidad temporal de cuya determinación de contingencia se trata, establece que "Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.

En tales disposiciones se establecerá el procedimiento que haya de observarse para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades profesionales que se estime deban ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprenderá, en todo caso, como trámite preceptivo, el informe del Ministerio de Sanidad y Consumo".

SÉPTIMO.- En interpretación de este precepto, la jurisprudencia estima que para determinar si existe o no enfermedad profesional el interesado no tiene que acreditar el nexo causal entre la patología y el trabajo, pues tal relación de causalidad ya viene asumida por la norma legal y reglamentaria, hasta el punto que la jurisprudencia (sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1986 o 25 de enero de 1991) considera que tal nexo causal goza de una presunción legal no susceptible de prueba en contrario. Lo que sí que se tiene que probar, sin embargo, es por un lado, que el beneficiario padece y tiene diagnosticada una patología incluida en el listado del Real Decreto 1299/2006; y por otro lado, que

el beneficiario ha realizado durante su vida laboral alguna de las actividades que en el cuadro reglamentario se considera que pueden producir una determinada enfermedad profesional, bien por haber desempeñado alguna de las profesiones concretamente mencionadas en ese cuadro, bien porque el desempeño de su trabajo implicaba el mismo tipo de esfuerzos físicos, o exposición a sustancias o factores de riesgo, asociados a la aparición de la enfermedad profesional.

OCTAVO.- Aplicando esto al presente caso, lo primero que hay que señalar es que de los hechos probados no resulta de forma clara e indubitada, contra lo que se alega en el recurso, que la demandante padezca una fisura o rotura completa de menisco; solo en el informe de diagnóstico por imagen de abril de 2017 (hecho probado 6º) se sugiere la presencia de un "desgarro intrasustancial" del cuerno posterior, pero este diagnóstico se opone, dentro del mismo informe, a otro posible de meniscopatía interna, y en el resto de informes médicos (hechos 7º a 9º) los facultativos parecen decantarse por una lesión degenerativa, más que traumática, de la rodilla, sin mencionar que haya rotura o fisura meniscal. Y, por otro lado, aunque en el trabajo de profesora de danza es incuestionable que se hace uso de las rodillas, a veces de forma muy intensa (flexiones extremas, saltos, etc...), normalmente lo es con menos habitualidad e intensidad que los bailarines profesionales (como puede apreciarse comparando los requerimientos de carga biomecánica de rodilla que se contemplan para una y otra profesión en la Guía de Valoración Profesional publicada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en 2014), y, en cualquier caso, lo que no parece habitual y frecuente es que tengan que permanecer largos periodos de tiempo en cuclillas, es decir, manteniendo una posición de hiperflexión de esas articulaciones con carga, que es el sobreesfuerzo físico que se suele asociar a las roturas o desgarros de los meniscos por arrancamiento y compresión. De hecho, en el cuadro de enfermedades profesionales no se mencionan a bailarines de modo específico para ninguna enfermedad profesional. De modo que, no estando probado que la actora padezca la patología que se considera enfermedad profesional, ni que tenga que desempeñar de forma habitual los requerimientos físicos asociados a la enfermedad profesional con clave 2G0101, no se puede entender que la sentencia de instancia haya vulnerado lo previsto en el cuadro de enfermedades profesionales aprobado por el Real Decreto 1299/2006.

NOVENO.- Pasando a resolver la otra cuestión planteada, en relación con la "recaída", el artículo 156 del actual texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, invocado en el recurso, dispone que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena; y tras concretar una serie de supuestos y situaciones que se consideran accidente de trabajo, establece en su apartado 3 una presunción general: "se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo". Esta presunción de laboralidad alcanza a la lesión surgida en tiempo y lugar de trabajo, y no se desvirtúa porque se hubieran presentado síntomas anteriores al inicio del trabajo, ni porque con anterioridad al trabajo se padeciera la enfermedad - Sentencias de Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1996 o 12 de julio de 1999, ya que lo determinante para que se aplique la presunción es que la situación crítica se desencadene en el tiempo y lugar de trabajo - Sentencia de 14 de julio de 1997-.

DÉCIMO.- Aunque es cierto que el hecho de que una enfermedad de etiología común se revele exteriormente con ocasión del ejercicio de una ocupación laboral no dota a la misma sin más de la característica jurídica de accidente de trabajo, debe tenerse en cuenta que, a los efectos del artículo 156.2.f) de la Ley General de la Seguridad Social (antiguo 115.2.f) la jurisprudencia, sintetizada en Sentencias como la del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1999 u 8 de marzo de 2005, estima que el precepto establece una presunción de mayor intensidad incluso que la del artículo 156.3; dice tal sentencia que "en el número tercero del artículo 115 que nos ocupa, se establece con carácter de "iuris tantum", salvo prueba en contrario, dicha relación de causalidad cuando el efecto dañoso se exterioriza en el tiempo y lugar del trabajo; mientras que por el contrario esa relación se establece con mayor intensidad: tendrán la consideración de accidente de trabajo, dice el precepto, los que sufra el las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven a consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. Ello produce una inversión en los principios de la carga de la prueba, puesto que en los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea". Señalando la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2007, recurso 853/2006, que lo que

se valora a estos efectos no es la acción del trabajo como causa de la patología de base (que en ese supuesto admitía que sería en principio común), sino "la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección".

UNDÉCIMO.- Fue la aplicación de la presunción del artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social la que determinó que el proceso de incapacidad temporal de diciembre de 2016 fuera declarado derivado de accidente de trabajo, pues no se cuestiona que en diciembre de 2016 la actora sufrió una agravación de la patología de rodilla tras un esfuerzo realizado en tiempo y lugar de trabajo (según se desprende del dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades en el expediente de determinación de contingencia, hecho probado 4º). Se trataba de una agravación puntual de una patología previa, de probable origen degenerativo, pues la demandante ya estaba refiriendo síntomas desde más de seis meses antes de ese accidente de trabajo de diciembre de 2016, llegando a recibir asistencia sanitaria (al parecer, sin baja médica) y sometiéndose a pruebas de diagnóstico por imagen en la rodilla antes de la primera incapacidad temporal (hecho probado 8º). Pero, como se ha expuesto, la existencia de patología degenerativa de base no excluye el carácter laboral si la agravación incapacitante se manifiesta en tiempo y lugar de trabajo.

DUODÉCIMO.- El que esa patología de base haya determinado un proceso de incapacidad temporal por contingencias profesionales, por aplicación de la presunción del 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social, no significa, sin embargo, que cualesquiera bajas médicas posteriores asociadas a la enfermedad de base tengan, automáticamente, la consideración de contingencia profesional. Antes al contrario, la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007, recurso 35/2005, señala que, en casos de enfermedades que presentan distintos episodios o crisis a lo largo del tiempo, dando lugar a períodos diferentes de incapacidad temporal, y en los que una o varias de las situaciones de crisis o agudización primeramente producidas han aparecido "durante el tiempo y en el lugar del trabajo", dando lugar a la aplicación presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social, la existencia de episodios o crisis posteriores no manifestados en tiempo y lugar de trabajo, que dan lugar a procesos de incapacidad temporal nuevos e independientes -por no ser recaída del proceso anterior de incapacidad temporal, al haber mediado más de seis meses entre el alta y la nueva baja-, no implica que esos posteriores procesos de baja deban en todo caso calificarse de contingencia profesional, sino que "debe mantenerse, como regla general derivada del mandato establecido por el art. 115-3 de la LGSS, que la presunción que el mismo estatuye, sólo se aplica a cada concreto período de IT en que se cumplen las exigencias ordenadas por él, ésto es el período concreto de IT en que la dolencia haya aparecido o se haya manifestado "durante el tiempo y en el lugar del trabajo". Todo ello sin perjuicio de que tal regla general -no aplicación de la presunción de laboralidad si la crisis no se desencadena en tiempo y lugar de trabajo, pese la existencia de antecedentes de incapacidad temporal en la que sí se aplicó esa presunción- pueda enervarse si se acreditan datos o circunstancias que permitan concluir una relación de causalidad entre el trabajo y el nuevo proceso de incapacidad temporal.

DECIMOTERCERO.- Pero como esa misma sentencia de 22 de enero de 2007 señala, esa relación de causalidad entre el trabajo y el nuevo proceso de incapacidad temporal se presume cuando la nueva incapacidad temporal ha de considerarse, en aplicación del artículo 169.2 de la Ley General de la Seguridad Social, recaída del proceso anterior, es decir "cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos del alta médica anterior" y es el criterio que, con una normativa distinta (por aquél entonces de rango puramente reglamentario, el artículo 9 de la Orden de 13 de octubre de 1967 que se invoca en el recurso, pues la definición legal de "recaída" no se introdujo hasta la Ley 22/2013) aplican las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2000, recurso 4415/1999, o 3 de julio de 2013, recurso 1899/2012, esta última invocada en el recurso. Para hablar de recaída a estos efectos, sin embargo, debe concurrir un elemento temporal (que la nueva baja médica tenga lugar dentro del plazo de 180 días naturales a la fecha de efectos del alta médica) y otro sustantivo (la patología determinante de ambos procesos de incapacidad temporal ha de ser la misma o similar). De no darse uno u otro, deberá acreditarse la relación de causalidad entre el primer y segundo proceso de incapacidad temporal.

DECIMOCUARTO.- En el presente caso, la segunda incapacidad temporal de la demandante comenzó el 2 de junio de 2017, lo que estaría dentro de los 180 días naturales siguientes a la emisión, el 23 de diciembre de 2016, del alta médica en el primer proceso de incapacidad temporal (hecho probado 4º). Resulta sin embargo más difícil determinar si la patología es o no la misma partiendo de los escuetos diagnósticos de los partes de baja: en el de diciembre de 2016 se hablaba, simplemente, de gonalgia izquierda, mientras que el de junio de 2017 señala "osteocondropatías". Sin embargo, a la vista del dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades (hecho probado 4º) y los informes de diciembre de 2016 (hecho probado 7º) y junio de 2017 (hecho probado 9º), tanto en uno como en otro proceso de incapacidad temporal, lo que se detectó a la demandante y fue objeto de tratamiento médico eran una serie de patologías de rodilla izquierda (condropatía rotuliana, meniscopatía interna afectando al cuerno posterior), con lo que en realidad tanto el primero como el segundo proceso de incapacidad temporal derivarían de la misma o similar patología. Y con esta identidad de patología, al haberse iniciado la segunda incapacidad temporal en los 180 días posteriores a la finalización del primer proceso, la segunda incapacidad temporal ha de entenderse recaída del proceso anterior, y esto también hace, conforme señalan las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo que se han citado en el Fundamento de Derecho 13º, que el segundo proceso de incapacidad temporal haya de considerarse derivado de la misma contingencia que el primero, que era por accidente de trabajo. No habiéndolo entendido en el mismo sentido la sentencia de instancia, procede estimar el recurso y revocar la misma, dado que la contingencia determinante del segundo proceso de incapacidad temporal también se ha de calificar de origen laboral.

DECIMOQUINTO.- Procede por ello condenar a las demandadas, en su respectiva responsabilidad, a estar y pasar por esta declaración, incluyendo al Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Arona ya que el empleador es siempre parte necesaria en los procedimientos sobre accidente de trabajo, en la medida en que la declaración de existencia de tal accidente puede afectarle directa o indirectamente (en este sentido, sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2004, recurso 4165/2003), por lo que no puede acogerse su alegación de falta de legitimación pasiva, en la que insiste en su escrito de impugnación. En cuanto al contenido concreto del Fallo, la demandante se limitaba a pedir, con notable inconcreción, las "consecuencias económicas derivadas de dicha declaración", con lo cual ha de entenderse que solo se hace referencia a las diferencias en las prestaciones económicas de incapacidad temporal devengadas a partir del 2 de junio de 2017 (eventualmente, por ser diferente la base reguladora en función de la contingencia, y en todo caso, por las prestaciones completas de los días 1º a 3º de la baja, y la diferencia entre los días 4º y 20º), a cargo de la mutua.

DECIMOSEXTO.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en relación con el 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse el recurso no habría parte vencida y en consecuencia no procede hacer especial imposición de costas.

FALLO:

PRIMERO: Estimamos íntegramente el recurso de suplicación presentado por Dª. Florencia, frente a la Sentencia 228/2019, de 29 de mayo, del Juzgado de lo Social nº. 3 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Seguridad Social 437/2018, sobre determinación de contingencia de proceso de incapacidad temporal.

SEGUNDO: Revocamos totalmente la citada sentencia de instancia y, resolviendo el objeto de debate, estimamos íntegramente la demanda presentada por Dª. Florencia y, en consecuencia:

1.- Declaramos que el proceso de incapacidad temporal iniciado por la demandante el 2 de junio de 2017 deriva de accidente de trabajo, por ser recaída de la incapacidad temporal que tuvo lugar entre el 19 y el 23 de diciembre de 2016.

2.- Condenamos a las demandadas Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Fremap y Patronato de Cultura del Ayuntamiento de Arona a estar y pasar por la anterior declaración, en sus respectivas responsabilidades, y a Mutua Fremap a que abone a la demandante las diferencias que se hayan producido en las prestaciones económicas de incapacidad temporal.

TERCERO: No se hace expresa imposición de costas de suplicación.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, y no goce del beneficio de justicia gratuita, efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 euros, previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como, de no haberse consignado o avalado anteriormente, el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado o transferido en la cuenta corriente abierta en la entidad "Banco Santander" con IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y número 3777 0000 66 0841 19, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.